

Es sabido que nuestros documentos altomedievales castellano-leoneses con frecuencia encubren su verdadera naturaleza jurídica bajo formas diplomáticas diversas. Este ha sido el motivo por el cual se han visto principalmente objeto de estudio de los historiadores del Derecho y no de los diplomáticos. Sin embargo, y dicho de otra forma, el negocio jurídico determina el formulario de los documentos, o al menos las cláusulas principales de los mismos, por lo que su estudio diplomático debe ser un claro objetivo de nuestra ciencia. El documento tiene una importancia vital para el Derecho y la Diplomática: su contenido (jurídico y formulario) representa, por una parte, la sanción de normas vigentes mucho tiempo antes de su promulgación y, por otra, la reproducción de un formulario también de una cierta antigüedad.

Por lo que se refiere a los documentos privados, únicos de los que aquí se tratará, existe una clasificación tipológica propuesta por Emilio Sáez¹ que resulta válida tanto desde el punto de vista jurídico como diplomático. Sin embargo, el estudio del formulario de tales documentos está aún por hacer. Sigue a continuación dicho esquema con algunas variantes derivadas del examen de un mayor número de documentos.²

DOCUMENTACIÓN PRIVADA ALTOMEDIEVAL LEONESA. TIPOLOGÍA DOCUMENTAL

I. COMPRAVENTAS

Se trata de diplomas en los que se transfieren bienes en plena propiedad mediante la entrega de un precio en metálico o en especie. Se excluyen documentos que encubren un negocio jurídico distinto y los mixtos, que incluyen varios.

CARLOS SÁEZ SÁNCHEZ
UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES

Donaciones «post obitum» del monasterio de Celanova (936-1000). Estudio diplomático

«ESTUDIS CASTELLONENCs»
Nº 6 1994-1995, pp. 1245-1254

Es sabido que nuestros documentos altomedievales castellano-leoneses con frecuencia encubren su verdadera naturaleza jurídica bajo formas diplomáticas diversas. Este ha sido el motivo por el cual su tenor haya sido principalmente objeto de estudio de los historiadores del Derecho y no de los diplomatas. Sin embargo, y dicho de otra forma, el negocio jurídico determina el formulario de los documentos, o al menos las cláusulas principales de los mismos, por lo que su estudio diplomático debe ser un claro objetivo de nuestra ciencia. El documento tiene una importancia vital para el Derecho y la Diplomática: su contenido (jurídico y formulario) representa, por una parte, la sanción de normas vigentes mucho tiempo antes de su promulgación y, por otra, la reproducción de un formulario también de una cierta antigüedad.

Por lo que se refiere a los documentos privados, únicos de los que aquí se tratará, existe una clasificación tipológica propuesta por Emilio Sáez¹ que resulta válida tanto desde el punto de vista jurídico como diplomático. Sin embargo, el estudio del formulario de tales documentos está aún por hacer. Sigue a continuación dicho esquema con algunas variantes derivadas del examen de un mayor número de documentos.²

DOCUMENTACIÓN PRIVADA ALTOMEDIEVAL LEONESA. TIPOLOGÍA DOCUMENTAL

1. COMPRAVENTAS.

Se trata de diplomas en los que se transfieren bienes en plena propiedad mediante la entrega de un precio en metálico o en especie. Se excluyen documentos que encubren un negocio jurídico distinto y los mixtos, que incluyen varios.

1 *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*, I, León 1987 págs. XXXV-LVIII; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas*, "AHDE" XXXV (1965), pág. 147 hace otra clasificación de los negocios jurídicos desde el punto de vista de la Historia del Derecho.

2 Aquí hemos empleado de forma básica documentos de la Catedral de León, el Tumbo de Celanova y documentos sueltos de otras procedencias. El total de categorías documentales enumeradas resulta muy alto y probablemente deberá ser reducido mediante alguna generalización, pero ello constituye un objetivo no abarcable en este trabajo. Sobre la validez cronológica del cuadro podemos aventurar como extremos los siglos VIII y XII, aunque también habría que precisar sobre cada tipo documental, puesto que se trata de un período excesivamente largo. Véase el gráfico que se incluye sobre proporciones de aparición de los distintos documentos.

2. DONACIONES.

2.1. DONACIONES PURAS O SIMPLES.

Son aquellas que confieren el dominio pleno de los bienes entregados.

2.2. DONACIONES «SUB MODO».

Consisten en la cesión de bienes con un fin determinado o bajo ciertas condiciones.

2.3. DOTACIONES DE IGLESIAS Y MONASTERIOS.

2.4. DONACIONES CONFIRMATORIAS.

2.5. DONACIONES MUTUAS.

2.6. COMPROMISOS DE DONACIÓN.

2.7. ASIGNACION DE BIENES.

3. PERMUTAS.

4. DOCUMENTOS DE CARÁCTER MIXTO.

Se trata de diplomas que contienen actos jurídicos diferentes: venta y donación; permuta y venta; etc.

5. CARTAS DOTALES.

6. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TESTAMENTARIO.

6.1. DONACIONES «POST OBITUM».

6.2. DONACIONES «RESERVATO USUFRUCTU».

6.3. PERFILIACIÓN.

Consistía en una adopción destinada a colocar al favorecido en la situación de hijo del otorgante.

6.4. EJECUTORES TESTAMENTARIOS.

En estos documentos el otorgante designaba las personas encargadas de ceder o repartir sus bienes a su muerte, conforme a sus disposiciones.

7. «COLMELLUS DIVISIONIS».

Se trata de escrituras de reparto de herencias en sucesión legítima.

8. DOCUMENTOS RELATIVOS AL PROCESO.

9. DOCUMENTOS DERIVADOS DEL PROCESO.

Son aquellos en que los inculpados en pleitos eran obligados a efectuar diversos pagos, a la víctima en composición judicial, al erario como pena o al juez *pro suo iudicato*.

10. DOCUMENTOS DE COMPENSACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En ellos los inculpados efectuaban el pago de su infracción antes de iniciado el procedimiento judicial.

11. DIPLOMAS DE CONCESIÓN TERRITORIAL.

Este título engloba varios tipos documentales cuyo embrión parece ser el precario romano, acto por el cual se dejaba a una persona el uso de un bien, pudiendo el *dominus* en todo momento revocar la concesión.

12. «CARTULAE INCOMMUNIATIONIS».

En ellas un pequeño propietario cedía a una iglesia o particular parte de sus tierras a fin de obtener su protección.

13. OTRAS FORMAS DE ENCOMENDACIÓN.

En ellas un libre entraba al servicio de un señor del que recibía tierras o elementos de vida.

14. CONTRATOS DE SOCIEDAD Y FRATERNIDAD.

15. DIPLOMAS DE «TRADITIO CORPORIS ET ANIMAE».

En ellos una persona se entregaba a un monasterio con sus bienes a cambio de seguridad, asistencia, alimentación, etc.

16. PACTOS MONÁSTICOS.

Son documentos que dan lugar a la fundación de cenobios altomedievales.

17. DIPLOMAS DE INGRESO EN SERVIDUMBRE.

18. DIPLOMAS DE MANUMISIÓN.

19. DIPLOMAS DE ENCOMENDACIÓN DE IGLESIAS.

20. CONTRATOS AGRARIOS.

21. OTROS.³

Para esta ocasión he elegido, un tanto al azar, dentro de esta extensa lista uno de los tipos de documentos testamentarios: las donaciones *post obitum*. También he elegido un fondo, la documentación del monasterio de Celanova⁴, dado que en un futuro más o menos cercano abordaré la edición de su colección diplomática, tesis doctoral de mi padre.⁵

Es sabido que el testamento romano prácticamente se olvida en el reino astur-leonés a partir del siglo VIII. El triunfo del derecho germánico trajo consigo la implantación de nuevos tipos documentales para legitimar las expresiones de última voluntad. Estos constituían negocios jurídicos *inter vivos*, bilaterales y casi siempre irrevocables y están representados por las donaciones *mortis causa* (*post obitum* y *reservato usufructu*), la *perfoliatio* o *adoptio in hereditatem* y el sistema de ejecutores testamentarios.

Las donaciones *post obitum* tienen como carácter esencial la condición suspensiva de que el donatario sobreviva al donador, condición que no existía cuando el donatario era un centro religioso cuya pervivencia parecía asegurada.⁶ En el Tumbo de Celanova se encuentran únicamente cinco documentos de este tipo, cuyos regestos figuran al final del trabajo. Su formulario, prescindiendo de cláusulas comunes a todo tipo de documentos (invocación, intitulación, etc.), tiene las siguientes características:

3 'Notitiae, commissos', promesa de construcción de una cerca (en SAÉZ, *cit.*, LVIII), donación mutua y posterior donación testamentaria en un mismo documento (diploma portugués conocido por la Prof. M^a Helena Coelho), etc.

4 Contendida en el Archivo Histórico Nacional, códice 986 B y en algunas carpetas de pergaminos.

5 Existen ya contactos con las instituciones gallegas (Xunta, Concello de Cultura) en este sentido, aunque en estado todavía embrionario. Recientemente editó el primer diploma del Tumbo de Celanova Manuel C. DÍAZ Y DÍAZ, *El testamento monástico de San Rosendo*, "Historia, Instituciones, Documentos" 16, Universidad de Sevilla 1990, págs. 47-102.

6 Sobre las donaciones *post obitum* puede verse la siguiente bibliografía: Fernando de ARVIZU Y GALARRAGA, *La disposición "mortis causa" en el Derecho español de la Alta Edad Media*, Pamplona 1977, en especial págs. 164-186 y 253 y ss.; Paulo MEREJA, *Sobre a revogabilidade das doações por morte*, en *Estudos de Direito Hispanico Medieval*, I, págs. 173-198, Coimbra 1952; MARTÍNEZ DÍEZ, *Las instituciones (cit.)*, pág. 149; José Antonio RUBIO, "Donationes post obitum" y "donationes reservatu usufructu" en *la Alta Edad Media de León y Castilla*, AHDE IX (1932), pág. 1-33. UDINA Y ABELLÓ, Antoni M., *La successió testada a la Catalunya alto-medieval*, Barcelona 1984.

1. PREÁMBULO.

En él aparecen como motivos el temor u opresión por pecados o 'crímenes' cometidos (1, 4, 5), deseo de perdón, salvación, reconciliación, arrepentimiento (1 a 4), deber o voluntad de ceder algún bien (1, 3, 4), fórmulas de humildad (2), reconocimiento de la grandeza de Dios (2, 3), auxilio de los pobres (2, 5), de los monjes (3 a 5), alabanzas a Dios y a los santos (2, 3), deseo de premio o gloria eterna (3 a 5), deseo de perdón del marido difunto (2), entre otros. Además en 1 se inserta un versículo de un salmo y en 5 varios pasajes inspirados en el evangelio de San Marcos y en otros textos bíblicos. En este último documento incluso se llega a decir que no se incluyen más citas 'ne fastidium audientibus offeratur'. El preámbulo es especialmente largo y ampuloso en 2 (ocupa un folio entero) y 3.⁷

2. Sólo hay SALUDO en 5: 'in Domino Deo eternam salutem'.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Se otorgan las donaciones para suministrar comida y vestido de los monjes (1 a 5), a los pobres (2), buscando premio espiritual al donante (2), ideas que coinciden con algunas de las expresadas en los preámbulos. Todos los documentos se otorgan también por la salvación del alma de los otorgantes ('pro remedio, redemptione animabus' o similar). En 2 aparecen otros motivos especiales: cesión de bienes para edificar un monasterio y orar por los otorgantes.

4. DISPOSITIVO.

Se trata de la parte de las donaciones *post obitum* que incluye la mayoría de las fórmulas características de este tipo documental. Una fórmula concreta (j, k, l) determina el nombre que se le da y es también la que identifica y caracteriza el hecho jurídico. Dividimos el formulario en diferentes apartados:

a. Verbo/s de la acción documental: offerimus (3) atque concedimus (1, 5), offero (2, 4), concedimus (2), conferremus (3), commendamus atque testamus (3), damus (3) y otros similares. Fórmula que aparece en distintos lugares de los documentos.

b. Sigue la enumeración de bienes ofrecidos, generalmente 'vilas' o 'vilares' con sus pertenencias. El objeto de la donación es siempre un bien inmueble o raíz al que van anejos numerosos muebles, aunque éstos jurídicamente se tratan como los anteriores: como una 'hereditate' o heredad, según la terminología documental.⁸ Las vilas se mencionan con una zona mayor de referencia (por ejemplo 'in territorio ...') y se suelen situar junto a accidentes geográficos.

c. Las vilas se entregan enteras o sólo parte de las mismas: 1/2, 1/3, 1/4, 1/5, 1/6 y hasta 1/10 (1). Se trata de fórmulas alusivas a la cuota de libre disposición de los donantes.⁹

d. Se menciona a veces la procedencia de las vilas: obtenidas por compra, donación real, herencia, etc. (2, 3).

e. Se enumeran de manera profusa los bienes incluidos en ellas: casas, utensilios domésticos y agrícolas, libros (2), prendas de vestir, ganado de todo tipo, salinas, pesquerías, panales y abejas (2), molinos con el grano a moler durante un año (3). En ocasiones se añade la fórmula característica 'aquis, pratis, pascuis ...' (1, 4) con distintas variantes.

f. A veces se dispone algún acto diferente: concesión de posibilidad de emancipar siervos dándoles peculio a la muerte del otorgante, entierro de éste en el monasterio donatario (3).

g. La donación se completa ofreciendo 'omne nostrum ganatum ubi eum potueritis invenire usque ad minimam rem' (1).

7 Pienso que los preámbulos merecen un estudio especial desde un punto de vista literario como el que ha hecho DÍAZ Y DÍAZ —ver nota 5— sobre el testamento de San Rosendo. La riqueza y variedad en el formulario de esta parte del documento pueden dar interesantes datos sobre la cultura altomedieval y sobre la literatura disponible en aquella época. Como se verá más adelante, también otras partes de los documentos de Celanova son objeto de una redacción literaria.

8 RUBIO, *cit.*, pág. 14

9 ARVIZU, *cit.*, págs. 179-82.

h. En 2 y 3 aparecen cláusulas que dejan abierta, por influjo indudable del testamento romano, la posibilidad de revocación. 2: 'sub ea quidem ratione servata, ut omnis ipsa hereditas iuri meo sit permansura tamdiu quam vitam vixero aut quamdiu anima voluntas mihi extiterit dimittam eam post partem monasterium ...'; 3: 'sub ea tamen ratione posita atque statuta ut omnia iuri nostro maneat de vita usque ad obitum nostrum aut usque dum nobis voluntas fuerit dandi et adsinandi, si noster nobis animus consenserit' (hasta la muerte o hasta que 'nobis voluntas fuerit dandi').¹⁰

i. En 3 se menciona la institución de los ejecutores testamentarios, ya que los donantes encargan a su hermano (futuro San Rosendo) 'ut si nobis evenerit mors ut non obviemus servos nostros ingenuare, maneat vobis licitum *ad vicem persone nostre* ingenuandi illos et dandi eis in peculiare'.

j. 4 Tiene una fórmula que le da carácter mixto, de donación simple y de donación post obitum, pues el otorgante entrega una villa por mitad durante su vida e íntegra a su muerte: '... habeatis in vita mea medietatem, post obitum vero meum omnia ab integro habeatis et possideatis iure quieto'.

k. En todos los documentos aparece la fórmula, referida a los bienes donados, que configura plenamente este tipo de donaciones testamentarias: 'post obitum nostrum requiratis et firmiter teneatis' o similar (4: comentada en j; en 2 difuminada en el formulario derivado del testamento romano —ver h.—; 5: comentada en l).

l. En 5 los otorgantes, un matrimonio, establecen que si el marido muriese antes que la esposa, ésta quedaría durante su vida con la mitad de los bienes donados y debería prestar con ellos servicio al monasterio. Esta cláusula convierte la donación *post obitum* a la muerte del marido en un *prestimonium* o en una precaria vitalicia:¹¹ 'si ego Odoarius venerit mihi exitis vite mee primitus, obtinete medietatem de omni hereditate ... et ... Sceuanto (esposa) ad compendiose illam medietatem exhibente vobis in servitium, et post excessum vite illius tornet omnia post parte monasterio ...'

m. 1 acaba su dispositivo con la fórmula 'hec omnia ... de iuri nostro abrasa et in vestro iure et dominio pateant possidenda ab hodierno die et tempore' por la que el donador se despoja desde este momento de la propiedad.

n. En 3 aparece una cláusula prohibitiva, englobada en el dispositivo, por la que se prohíbe que pueblen algunos de los lugares donados gentes que no fueran de Celanova.¹²

5. CLÁUSULAS PENALES.

Los otorgantes se comprometen a no ir contra la carta (1, 5); fórmula admonitoria (tipo: 'Si quis ... ad inrumpendum ...', aunque de compleja redacción, en especial en 2) (1 a 4); penas espirituales: excomunión (1, 3, 4), condena con Judas (1, 2, 4), amenaza de suplicios, maldiciones, separación de Dios, ira de Dios (2) amenaza de infierno (3), canónicas (5); pecuniarias (1 a 5), pago del doblo al perjudicado (3); corroboración de que la carta continúe en su firmeza (1, 2, 4).

A destacar que el documento 3 está dividido en 4 apartados, de los cuales el tercero tiene sus cláusulas penales independientes mientras que otras finales se refieren a la totalidad del mismo. Su redacción es también muy literaria.

10 Para ARVIZU, *cit.*, pág. 170, el donante se reserva hasta su muerte el disponer de sus bienes, no la posibilidad de revocar la donación. Pero para MEREÁ, *cit.*, págs. 180-1, se reserva la revocabilidad, el poder disponer de los bienes.

11 MEREÁ, *cit.*, pág. 195 y MEREÁ, *Sobre a palavra 'atondo' (Contribuição filológica-jurídica para a história das instituições feudais na Espanha)*, "AHDE" I (1924), págs. 75-85.

12 En el dispositivo de las donaciones *post obitum* pueden aparecer otras fórmulas ausentes en los documentos de Celanova:

1. 'quantum habeo vel ganare potuero', —donación de los bienes futuros— es típico el futuro en esta fórmula de las donaciones *post obitum*, puesto que esta no se cumple hasta que ha muerto el donante.

2. A veces aparece una fórmula que pone énfasis en la irrevocabilidad y quita validez a otras cartas que se hagan (ARVIZU, *cit.*, pág. 171, n. 411): 'dono domus mea ... ut post obitum meum in vestro dominio sit concessum, neque ab eredis vel pro eredis meis aut etiam extraneis verso inclite venientes personas aliquando esse solvendum'.

3. Fórmulas en las que se ordena que a la muerte del donante los bienes pasen a potestad del destinatario.

4. Hay otra fórmula que acerca las donaciones *post obitum* a las *reservato usufructu*: aquella en que se insiste en que el donante tenga el bien en su vida y luego pase a poder del destinatario (ARVIZU 177-8). Ambas instituciones estaban muy indiferenciadas en la vida medieval: MEREÁ, *cit.* pág. 190, afirma que aunque su formulario fuese diferente, sus efectos jurídicos eran 'en regra os mesmos'; además vid. págs. 193-8.

5. Fórmulas sobre cargas: a veces no todos los bienes van al donante, parte se entregan a la viuda o a otras personas (ARVIZU, *cit.*, pág. 183).

6. Fórmulas de contraprestación del destinatario: dan parte de los bienes que recibirán (ARVIZU, *cit.*, pág. 184).

6. DATA.

Verbo: *facta* (1 a 4); *notum die* (5); sigue la denominación del tipo documental que es de forma invariable '*series testamenti*' (1 a 4; falta en 5); día y mes por el sistema romano (1 a 5); año por la era hispánica (1 a 5); año del reinante (3). En 2 la data va precedida de invocación simbólica.

7. SUSCRIPCIONES.

Otorgante/s: con invocación simbólica (1 a 3), signo/s (1, 4, 5) o monograma (2, 3); '*Reparatus et uxor mea Trasuinda hanc seriem testamenti quam fieri uoluimus et relegendo cognouimus, manus nostras*' (1); '*Ilduara in hoc testamento quod in redemptione domini et uiri mei domni Guttiherri et mea fieri elegi confirmo*' (2); '*Scemenus Didaci et Onnice prolis anc series testamenti dextera mea confirmo*' (3); '*Vistrarius confessus in hoc uotum meum quod fieri uolui manu propria roborauit*' (4); '*Hoduarius Tetoniz in omni concilio manu mea roborem indidi et aliquando in tempore numquam inuellere permittit. ... Sceuanto uxoris mee manu mea roborauit*' (5).

Testigos y confirmantes: dispuestos en columnas, en general con invocación simbólica y signo o monograma. Se suele guardar una cierta prelación en su copia de forma que aparecen antes a los de mayor importancia política y religiosa. Cuando signan reyes o príncipes (3) lo hacen después del otorgante o al final del diploma (2). Entre los confirmantes aparecen miembros de la comunidad que participa mediante la presencia de representantes y testigos en los negocios sobre inmuebles. Su número es muy variable y va desde 14, dispuestos en dos columnas, hasta 48, en cuatro columnas.

Notario. '*Sanctus presbiter scripsit*' con monograma (1); '*Vimarani diaconus qui et notuit*' con signo (4). En 5 aparecen dos copistas: '*Seniorinus diaconus qui exarauit et Fagildus indignus presbiter qui notuit*' (con dos signos). Ello parece indicar que el primero de ellos redacta el documento y el segundo lo copia.¹³ En 2 y 3 no suscribe el notario.

CONCLUSIONES

— Los cinco documentos examinados tienen características especiales y contienen actos diferentes, aunque les une el principal, la donación *post obitum*.

— La procedencia de los documentos y la categoría social de sus emisores determinan la mayor o menor solemnidad de los diplomas (mayor o menor número de suscribientes, etc.).

— Las fórmulas pueden ser muy escuetas o muy complejas en su redacción, por ejemplo, intitulación, preámbulo, cláusulas penales.

— Estas mismas fórmulas presentan en ocasiones una redacción muy literaria alejada de los formularios habituales altomedievales. Sin embargo, en 4 desaparece la retórica anterior y la redacción se hace según formulario más habitual. El documento 5 vuelve a ser complejo.

— La redacción literaria de alguno de los documentos parece indicar que se trata del reflejo de un acto oral. Prueba de ello son la doble presencia de notarios y la fórmula de fastidio de 5. El orden de las cláusulas varía de un documento a otro. En alguno están muy mezcladas entre sí y una misma fórmula se reparte en diferentes lugares del documento. En 2 el orden es muy confuso e irregular: *directio* y *dispositio* aparecen repartidas en varios sitios. 3 es muy largo y tiene dividido el dispositivo en cuatro apartados señalados con números romanos (I a IV). La tercera de dichas partes tiene cláusulas penales independientes.

— Estas características parece que aconsejan llevar a cabo estudios particulares sobre la evolución de determinadas fórmulas antes de abordar el estudio del formulario completo de tipos documentales concretos.

— ¿Dónde se copian los documentos? ¿En Celanova, fuera de monasterio, en otros sitios? La importancia de los personajes celanovenses y las variaciones en la redacción de los diplomas son facto-

¹³ Este extremo se confirma con las alegaciones de la Prof. María José AZEVEDO SANTOS en *Da visigótica à carolina. A escrita em Portugal de 882 a 1172*, Coimbra 1988, pág. 261.

res que permiten aventurar la existencia de varios escritorios, en particular los de familiares de San Rosendo.

— Los documentos de Celanova parecen salirse un poco del tenor habitual de los altomedievales y merecen estudios diplomáticos independientes.

— Algunas de las fórmulas del dispositivo de las donaciones *post obitum* aparecen también en otros tipos de documentos testamentarios.

— Por último, parece que las donaciones *post obitum* se convirtieron en un sucedáneo del testamento en la Edad Media, sobre todo bajo la forma de donaciones *pro anima*.¹⁴

REGESTOS

936, julio 25

1

Reparato y su mujer Trasvinda dan diversos bienes para después de su muerte a [San] Rosendo y al monasterio de San Salvador, situado junto al Miño, en el territorio «Castelle».

f16v-17r

938, febrero 27

2

Ilduara Eriz, viuda de Gutier Menéndez y madre de [San] Rosendo, dona al monasterio de Celanova diversos bienes para después de su muerte o para cuando ella determine.

f5v-6v

951, agosto 25

3

Jimeno Díaz y su mujer Adosinda Gutiérrez dan al monasterio de Celanova y a su hermano [San] Rosendo varias vilas y otros bienes para después de su muerte o para cuando lo considerasen oportuno.

f8

989, diciembre 10

4

El confesor Vistrario da al obispo don Pelayo, al abad Manilán y a los monjes de Celanova la vila de «Villare», situada en el territorio de Bubal, para que la posean por mitad durante su vida e íntegramente a su muerte.

f27

1000, marzo 10

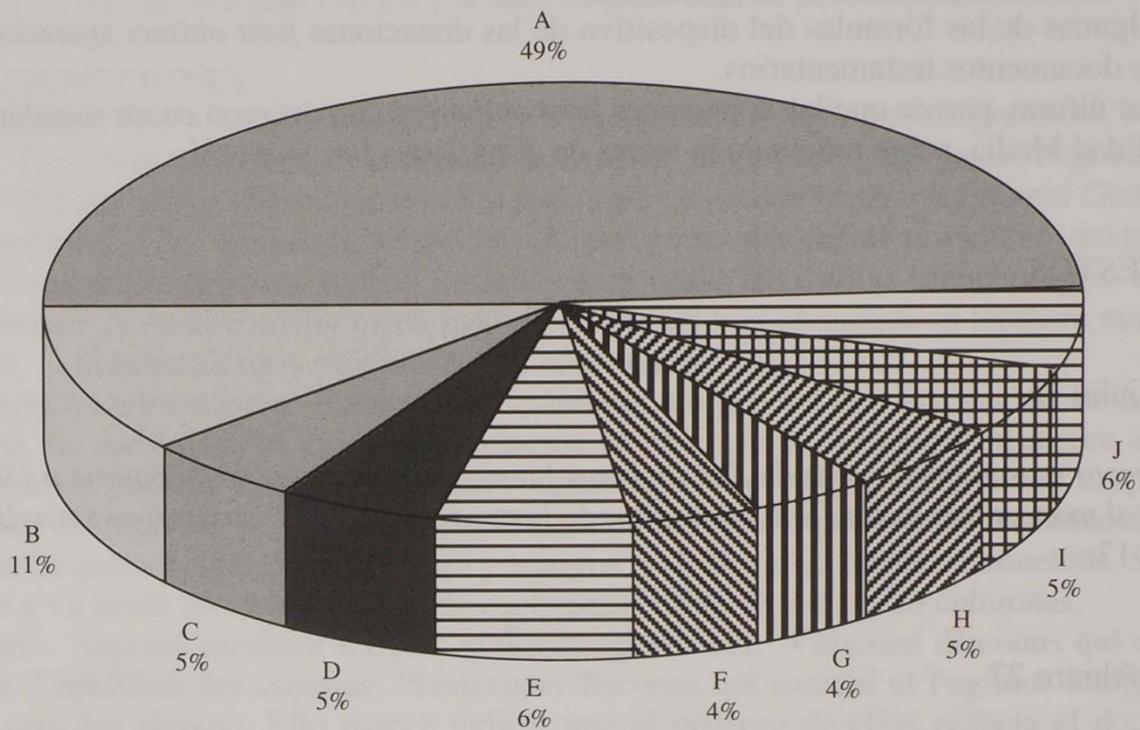
5

Hoduario Tedoniz y su mujer Scevanto, no teniendo hijos, dan al monasterio de Celanova y al abad Manilán, para después de su muerte, varias vilas con la condición que que si el otorgante muriese queden la mitad de los bienes en poder de su esposa.

f27v-28v

14 MEREJA, *cit.*, pág. 173.

DOCUMENTACIÓN PRIVADA



TIPOLOGÍA DOCUMENTAL: PROPORCIONES (%)

Claves de interpretación:

- A. Compraventas
- B. Donaciones puras
- C. Otras donaciones
- D. Permutas
- E. Documentos testamentarios
- F. Documentos relativos al proceso
- G. Documentos derivados del proceso
- H. Documentos de compensación extrajudicial
- I. «Cartulae incommuniacionis»
- J. Restantes tipos documentales